

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586623000091**, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. -

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310586623000091, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“YA'ABACH KI'IMAK ÓOLAL TI' TE'EX YÓOK'OLAL LE MEYAJ TA MEYAJTE'EX ICHIL LE K'IINO'OB MAANI'KO' TU'UX TAKPAJ MEJEN PAALAL CONGRESO TI' LE PARLAMENTO', JE'ELBIX TA NA'AKSE'EX TI' A PACEBUKE'EX. JACH NAK'AN JATS'USTS, TUMEN TAN E'ESIKE'EX TI' MEJEN PAALAL U TAKPAJALO'OB TI' U KUXTAL KAAJ, BA'ALE' BA'AX TU MEETAJ U JUUM IK XIKINE', MIX JUMP'ÈEL LE T'AAN MEYAJTA'AB ICH MAYAI', MIX JUNTÙUL CHAN PAAL TAAL ICHIL LE U KAAJILLO'OB LE LU'UMA'. KIN K'ÀATIK TE'EX KA TÚUXTE'EX TO'ON U K'AABA' U JEJELÁASILO'OB NÁAYIL XOOKO'OB TAKPAJO'OB TI' LE MEYAJO' YÉETEL TI' BA'AX KAAJIL KU TÁALBAL. KIK K'ÀATIK XAN TI TE'EX KA WA'ALE'EX TO'ON BA'AXO'OB XÍIMBALILO'OB K'A'ANA'AN IK MEETIK U TI'AL KA MEETE'EX LE MEYAJO' BA'ALE' ICH MAYAT'AAN, UTI'AL KA ILAKE' DE QUE LE U COMISIONI' YUCATANE' MIX TAAN U PEECH' ÒOLTIK MEJEN PAALALL MAYA, JE'ELBIX KU YA'ALA'AL MA' U YÚUCHUL TI' U 2 JATS'IIBIL U NOJLU'UMIL MEXICO TU'UX KU YA'ALIKE' "CHEN JUMP'EL YÉETEL MA' U BEEYTAL U JA'ATSAL..." TI' U 1 JATS'IIBIL KU YA'ALIKE' TULÁAKALO'ONE' JUNTÚULILO'ON, LAJ BEEYO'ON, YÉETEL XANE' KU WE'ET'EL TULÁAKAL PEECH' ÓOLAL CHÉEN YU YÓOKO'OLAL U CH'I'IBAL U JA'ABIL YÉETEL BIX YANIK U KUXTAL. TS'O'OKOLE' COMISIONE' K'A'ANA'AN U E'ESIK LÁAYLI' BEY MEJEN PAALAL TI' NOJ KAAJ YÉETEL MEJEN KAAJ, MA' U YA'ACHE'ETAL TUMEN MAYA'OB. JE'EL WÀA U BEEYTALE', WA BA'AX K'A'ANA'AN IK MEETIK U TI'AL KA PAKTA'AK MEJEN PAALAL YÉETEL MAYAJ KAAJ. NIIB ÓOLAL YÉETEL KEXI' KA NUUKE'EX TO'ON YÉETEL JUMP'EEL JATSU'UTS NUUK T'AAN.”

LO QUE EN CASTELLANO SIGNIFICA:

“MUCHAS FELICIDADES POR EL TRABAJO QUE REALIZARON HACE UNOS DÍAS EN EL CUAL NIÑAS Y NIÑOS PARTICIPARON EN EL CONGRESO EN EL PARLAMENTO, COMO LO DIERON A CONOCER EN SU FACEBOOK.

TODO FUE MUY BONITO, PORQUE LE ENSEÑAN A LA NIÑEZ A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA, SIN EMBARGO, ME HIZO RUIDO, QUE NINGUNA PARTICIPACIÓN FUE HECHA EN LENGUA MAYA, NINGUNA NIÑA O NIÑO DE ALGÚN PUEBLO DE YUCATÁN PARTICIPÓ. LES SOLICITO NOS HAGAN LLEGAR EL NOMBRE DE LAS ESCUELAS PARTICIPANTES EN LA ACTIVIDAD Y EL LUGAR AL CUAL PERTENECEN.

TAMBIÉN LES SOLICITO QUE NOS INFORMEN QUÉ TENEMOS QUE HACER PARA QUE REALICEN ESA ACTIVIDAD EN LENGUA MAYA, PARA QUE SE VEA QUE LA COMISION DE

YUCATÁN NO DISCRIMINA A LA NIÑEZ MAYA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2 DE MÉXICO EL CUAL DICE QUE “LA NACIÓN MEXICANA ES ÚNICA E INDIVISIBLE” Y EN EL ARTÍCULO 1 DICE QUE SOMOS IGUALES Y QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO, LA EDAD Y LA CONDICIÓN SOCIAL. ADEMÁS, LA COMISIÓN DEBE MOSTRAR LA IGUALDAD ENTRE LA NIÑEZ DE LAS CIUDADES Y LOS PUEBLITOS, NO DISCRIMINARLOS PORQUE SON MAYAS. SE PUEDE O QUÉ TENEMOS QUE HACER PARA QUE MIREN A LA NIÑEZ Y PUEBLO MAYA. MUCHAS GRACIAS Y ESPERAMOS NOS RESPONDAN CON UNA BUENA (ADECUADA) RESPUESTA.”

**SEGUNDO.** El día siete de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

RESPUESTA:

A) LA CONVOCATORIA PUBLICADA CON MOTIVO DEL “PARLAMENTO INFANTIL DEL ESTADO DE YUCATÁN 2023”, FUE UNA CONVOCATORIA ABIERTA, DIRIGIDO AL PÚBLICO INFANTIL EN GENERAL, POR LO QUE PARTICIPARON NIÑAS Y NIÑOS DE LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, TEKAX, MAXCANÚ, KANASÍN, MOTUL Y BACA, MISMOS QUE SE INSCRIBIERON DE MANERA INDEPENDIENTE Y NO POR CONDUCTO DE ALGUNA ESCUELA;

B) RESPECTO A LA PREGUNTA SOBRE QUÉ TRÁMITES SE DEBEN REALIZAR PARA EFECTUAR LA MISMA ACTIVIDAD EN LENGUA MAYA, SE INFORMA QUE NO EXISTE UN TRÁMITE ESPECÍFICO, POR LO QUE SE LES INVITA A ESTAR PENDIENTES DE LA PRÓXIMA EDICIÓN QUE SE REALICE, DEL QUE POR EL MOMENTO NO HAY FECHA PROGRAMADA, EN EL QUE SE PRECISARÁ QUE ÉSTA PUEDA SER EN MAYA O ESPAÑOL. TENGA CERTEZA QUE DICHA CONVOCATORIA SERÁ PUBLICADA EN LAS REDES SOCIALES DE ESTA COMISIÓN.

AHORA BIEN, ES DE ADVERTIRSE QUE, ENTRE LAS INTERVENCIONES REALIZADAS DURANTE EL PARLAMENTO, UNA MENOR PRESENTÓ SU ENSAYO CON EL TÍTULO “RESPECTO Y PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA”, MISMA QUE SE INICIÓ CON UN PENSAMIENTO EN LENGUA MAYA.

ASIMISMO, LE SOLICITO NOS PROPORCIONE UN CORREO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL TELÉFONO 9999-279275, EXTENSIÓN 111, O AL CORREO ELECTRÓNICO TRANSPARENCIA@CODHEY.ORG, A EFECTO DE REMITIRLE LA PRESENTE CONTESTACIÓN EN LENGUA MAYA, EN VIRTUD DE QUE AÚN ESTÁ EN PROCESO DE REALIZACIÓN.”.

**TERCERO.** En fecha diecisiete de julio del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586623000091, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“BA'AX KU YA'ALIK LE COMISIONA'. KU CHE'EJTIKEN, TENE' TAN IN K'ÁAT CHI' ICH MAYA...”.

Lo que en castellano significa:

“QUÉ ES LO QUE DICE LA COMISIÓN. SE RÍE DE MI, YO REALICÉ MI SOLICITUD EN LENGUA

MAYA.”

**CUARTO.** Por auto emitido el día dieciocho de julio del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veinte del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, en cuanto a la primera, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), y en lo concerniente al último, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, *por una parte*, al Director de la Unidad de Transparencia y Archivo General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el oficio con número UTAG/CODHEY/524/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, constante de tres hojas; y *por otra*, al Director de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DCCTA/0068/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y documental adjunta, consistente en la interpretación en lengua maya del acuerdo de fecha veinte de julio del referido año, constantes de cuatro hojas; documentos de méritos remitidos, por parte del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), y por parte del citado Vermont Gamboa, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veintitrés y veintiocho de agosto del año en curso, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo de los requerimientos que les fueron efectuados mediante proveído de fecha veinte de julio del presente año;

asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586623000091, pues mediante el oficio número UTAG/CODHEY/524/2023 de fecha veintitrés de agosto del presente año, manifestó que la información requerida ha sido entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el idioma requerido, esto es, en lengua maya, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente; no pasa inadvertido que, de la consulta efectuada al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en específico en apartado denominado: "Enviar notificación al recurrente", se advierte un archivo cargado por parte del Sujeto Obligado en fecha veintitrés de agosto del año en curso con el nombre: "Contestacion 310586623000091 en maya (RRA 749-2023).pdf" que contiene similar información a la descrita en el proemio del presente acuerdo; en adición, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa y la interpretación en español de contenido del oficio UTAG/CODHEY/524/2023 para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**OCTAVO.** En fecha veintiséis de septiembre del año que acontece, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), y al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586623000091, recibida por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*"ya'abach ki'imak ólal ti' te'ex yóok'olal le meyaj ta meyajte'ex ichil le k'iino'ob maaniko' tu'ux takpaj mejen paalal congreso ti' le parlamentoo', je'elbix ta na'akse'ex ti' a Pacebuke'ex. jach nak'an jats'usts, tumen tan e'esike'ex ti' mejen paalal u takpajalo'ob ti' u kuxtal kaaj, ba'ale' ba'ax tu meetaj u juum ik xikine', mix jump'èel le t'aan meyajta'ab ich mayai', mix juntúul chan paal taal ichil le u kaajilo'ob le lu'uma'. kin k'áatik te'ex ka túuxte'ex to'on u k'aaba' u jejeláasilo'ob náayil xooko'ob takpajo'ob ti' le meyajto' yéetel ti' ba'ax kaajil ku táalbal. kik k'áatik xan ti te'ex ka wa'ale'ex to'on ba'axo'ob xíimbalilo'ob k'a'ana'an ik meetik u ti'al ka meete'ex le meyajto' ba'ale' ich mayat'aan, uti'al ka ilake' de que le u comisioni' yucatané' mix taan u peech' òoltik mejen paalall maya, je'elbix ku ya'ala'al ma' u yúuchul ti' U 2 jats'iibil u NOJlu'umil Mexico tu'ux ku ya'alike' "chen jump'el yéetel ma' u beeytal u ja'atsal..." ti' u 1 jats'iibil ku ya'alike' tuláakalo'one' juntúulilo'on, laj beeyo'on, yéetel xane' ku we'et'el tuláakal péech' ólal cheen yu yóoko'olal u ch'i'ibal u ja'abil yéetel bix yanik u kuxtal. Ts'o'okole' comisione' k'a'ana'an u e'esik láayli' bey mejen paalal ti' noj kaaj yéetel mejen kaaj, ma' u ya'áche'etal tumen maya'ob. je'el wàa u beeytale', wa ba'ax k'a'ana'an ik meetik u ti'al ka pakta'ak mejen paalal yéetel mayaj kaaj.*

*niib óolal yéetel kexi' ka nuuke'ex to'on yéetel jump'eel jatsu'uts nuuk t'aan."*

Lo que en castellano significa:

*"Muchas felicidades por el trabajo que realizaron hace unos días en el cual niñas y niños participaron en el congreso en el parlamento, como lo dieron a conocer en su Facebook.*

*Todo fue muy bonito, porque le enseñan a la niñez a participar en la vida pública, sin embargo, me hizo ruido, que ninguna participación fue hecha en lengua maya, ninguna niña o niño de algún pueblo de Yucatán participó. Les solicito nos hagan llegar el nombre de las escuelas participantes en la actividad y el lugar al cual pertenecen.*

*También les solicito que nos informen qué tenemos que hacer para que realicen esa actividad en lengua maya, para que se vea que la Comisión de Yucatán no discrimina a la niñez maya, como lo establece el artículo 2 de México el cual dice que "La Nación Mexicana es única e indivisible" y en el artículo 1 dice que somos iguales y Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, la edad y la condición social. Además, la Comisión debe mostrar la igualdad entre la niñez de las ciudades y los pueblitos, no discriminarlos porque son mayas. Se puede o qué tenemos que hacer para que miren a la niñez y pueblo Maya. Muchas gracias y esperamos nos respondan con una buena (adecuada) respuesta."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha siete de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diecisiete de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando procedente en términos de las fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos.

**En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben**

examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

*“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*

*REGISTRO: 168387*

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA*

*TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*

*TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008*

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*

*TESIS: 2A./J. 186/2008*

*PÁGINA: 242*

*APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*

*DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO*

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud

de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586623000091, en lengua maya, tal y como el recurrente manifiesta en su recurso de revisión; **información que sí corresponde a la solicitada por el particular**, misma que fuera notificada a éste a través del correo electrónico designado en el medio de impugnación que nos compete, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, como se acredita con la captura de pantalla adjunta a los alegatos remitidos por la autoridad en fecha veintitrés de agosto del presente año, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en donde se observa el envío de dicha contestación en lengua maya; **por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Por todo lo anterior, se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas **sí logró modificar su conducta inicial**, ya que puso a disposición del particular la información en un formato accesible, esto es, en lengua maya, garantizando el acceso a la información que se solicita, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO**, de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante recaída a la solicitud de acceso con folio 310586623000091, por parte de la Comisión de Derechos del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de

la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Finalmente, este Órgano Garante a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando CUARTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución

en dicha lengua, remitiéndole para ello el archivo electrónico de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

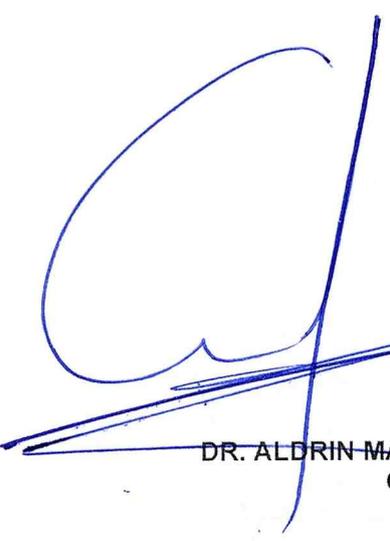
Ulteriormente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de correo electrónico, adjuntando el documento a interpretar

**SEXTO.** Cúmplase.

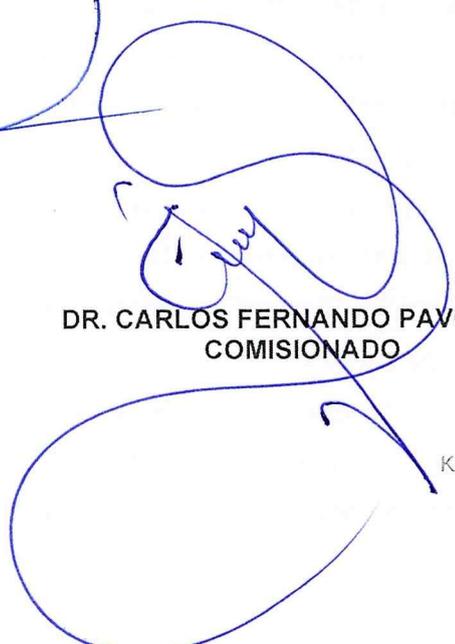
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM